

Arica, dieciséis de marzo dos mil veintiuno.

VISTO:

En el rol único de causas N° 20-4-0294980-6, correspondiente al rol interno del Juzgado de Letras del Trabajo N° O-217-2020, el abogado señor Herman Matías Andrade Gálvez en representación de la parte demandada, Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintinueve de enero del año en curso dictada por don Fernando González Morales, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, quien resolvió, en lo que aquí interesa: I.- Acoger la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, deducida por don Brian Alejandro Torres Milla en contra del Club Deportivo San Marcos de Arica representado legalmente por su Presidente don Carlos Ferry Campodónico, en cuanto la denunciada, demandada y empleadora, incurrió en actos que significaron la vulneración al derecho a la honra del trabajador denunciante, con ocasión de su despido. II.- Que a consecuencia de lo anterior, ordena una serie de medidas que el Club Deportivo San Marcos de Arica deberá efectuar para reparar la honra del denunciante, demandante y trabajador. III.- Que el Club Deportivo San Marcos de Arica deberá pagar a don Brian Alejandro Torres Milla las prestaciones que señala y por los montos que indica.

Funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Subsidiariamente dedujo la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) de dicho texto legal, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictada con infracción a lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del código citado, esto es con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. En subsidio, dedujo la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Y, en subsidio de las tres causales anteriores, el recurrente invocó la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Ramo, es



decir, haber dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Con posterioridad a declarar admisible el recurso, la vista del mismo se efectuó en la audiencia del doce de marzo en curso, compareciendo a estrado los abogados señores Matías Andrade Gálvez y Fernando Daller Gutiérrez quien alegaron en favor y en contra del recurso, respectivamente

Y TENIENDO PRESENTE:

I.- EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSAL DEDUCIDA:

PRIMERO: Que, como se señaló, el recurrente dedujo en primer término la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo en definitiva que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo rechazando la demanda de vulneración de derechos fundamentales.

Fundando su arbitrio procesal refiere, en síntesis, que la sentencia fue dictada con infracción de ley, por cuanto al acoger la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, infringió los artículos 485 del Código del Trabajo, 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y 489 inciso primero del precitado texto legal.

Refiere que la sentencia impugnada contravino las normas legales señaladas al aplicarlas para configurar una vulneración de derechos fundamentales del trabajador, faltando un supuesto de hecho clave consistente en el día y la hora cierta o aproximada en que se le comunicó el término de la relación laboral a su representado, circunstancia que, a su juicio, resulta fundamental, pues si los hechos denunciados se enmarcan al momento del término de la relación laboral se configura derechamente el despido como vulneratorio de derechos fundamentales, pero si ellos fueron realizados con posterioridad al despido como ocurrió en la especie, necesariamente se debió rechazarse la acción de tutela.

Acota que el demandante sostiene haber sido despedido el 04 de agosto de 2020. Sin embargo su representada señala que la comunicación del despido se produjo el 03 de dicho mes y año, pero el sentenciador, en el



considerando vigésimo séptimo, sólo se limitó a señalar que arribó a la convicción que el despido se produjo el 04 de agosto de 2020, para luego indicar en el último párrafo que todas las imputaciones a su juicio deshonrosas ocurrieron con ocasión del término de la relación laboral, al momento el despido, incluso antes de su formalización, omitiendo indicar cuando se produjo específicamente la comunicación de despido, omisión que el recurrente considera de carácter grave, pues la acción de tutela contemplada en el artículo 485, en relación con el artículo 489 inciso primero, ambos del Código del Trabajo contienen ciertos requisitos que tienen que cumplirse en forma copulativa, los que a su juicio no concurren en la especie, toda vez que los hechos supuestamente deshonrosos denunciados se produjeron con posterioridad a la comunicación del término de la relación laboral al demandante, es decir una vez que ésta estaba terminada, de modo que ellos no se produjeron “con ocasión del despido” como lo requiere la última disposición legal citada.

SEGUNDO: Que en primer término, es dable señalar que la supuesta omisión que señala el recurrente, no es tal, pues basta para ello leer el considerando vigésimo séptimo, específicamente su acápite séptimo, donde el juez de la instancia señala expresamente que la comunicación de despido no se produjo el 03 de agosto de 2020 como lo expresó la Coordinadora del Club San Marcos doña Paulina Andrea Rivas Quinchao, sino que eso lo hizo el 04 de agosto de dicho año.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, la decisión que viene cuestionada dice relación con los hechos asentados en la sentencia, los que a la luz de causal de nulidad intentada no podrían ser alterados por este tribunal, quien no se encuentra en condiciones de variar los fundamentos fácticos del fallo. En efecto, los errores susceptibles de nulidad, de acuerdo a la causal impetrada, dicen relación con infracción de normas jurídicas y no con interpretación de los hechos establecidos por el tribunal, cuales fueron, entre otros, que el Club Deportivo demandado despidió al demandante el 04 de agosto de 2020, mismo día en que le fue comunicado al actor y, que con ocasión de dicho despido, vulneró injustamente el derecho a la honra del trabajador.



CUARTO: Que en consecuencia, las alegaciones deducidas por el recurrente dicen relación con las conclusiones a las cuales arribó el tribunal y no con el hecho de haber dictado la sentencia con infracción de ley, pues de la sola lectura del recurso incoado se desprende claramente que la intención del recurrente es la revisión y modificación de los hechos establecidos por el Juez a quo, a fin ajustarlos a la interpretación legal que sugiere, entendiendo que esta última es la correcta, sin considerar que, como se dijo, ésta no es la finalidad de la causal invocada, razón por la cual el recurso no podrá prosperar respecto a este tópico.

QUINTO: Que a mayor abundamiento, aún en el hipotético caso que el Juez no hubiese establecido como hecho de la causa la fecha en la cual le fue comunicado el despido al trabajador, tal omisión no influye en lo dispositivo del fallo, requisito esencial para que la causal en estudio pueda prosperar.

En efecto, el inciso primero del artículo 489 del Código del Trabajo dispone: “Si la vulneración de derechos fundamentales a que refieren los incisos primero y segundo de artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado”.

Sobre el particular, cabe señalar, por una parte, que durante el transcurso del juicio la demandada no efectuó alegación alguna respecto a la carencia de legitimación activa del trabajador para demandar. Y, por la otra, como la ley no define lo que debe entenderse por el vocablo “ocasión”, debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, el cual en su vigésima primera edición, página 1463, lo define en su segunda acepción como “*causa o motivo porque se hace o acaece una cosa*”, lo que llevado al caso que nos ocupa, la circunstancia que la comunicación del despido se hubiese efectuado el día anterior al cual el Presidente del Club demandado efectuó las comunicaciones deshonrosas para el trabajador, ello en nada altera que tales comunicados tanto en redes sociales como en medios de prensa escritos, radiales y televisivos, indudablemente lo fueron con ocasión del despido del trabajador, máxime cuando éste aún no había sido formalizado, pues en el numeral segundo de la comunicación de despido se



señaló expresamente: “la desvinculación definitiva, viene siguiendo los procedimientos regulares correspondientes en el área legal de la institución”.

II.- EN CUANTO A LA SEGUNDA CAUSAL DEDUCIDA:

SEXTO: Que en subsidio de la causal anterior, el recurrente invocó la contemplada en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Fundamentando esta causal, señala, en síntesis, que al dictarse la sentencia “se ha analizado en forma imparcial y/o incompleta la prueba rendida para efectos de establecer la fecha de cuando se le comunicó el despido al demandante” (sic).

Prosigue indicando que el sentenciador se refirió a este punto en el considerando vigésimo séptimo señalando que logró la convicción que el despido del trabajador se produjo el día 04 de agosto del 2020 y para ello toma en consideración tanto la carta de aviso fechada el 03 de agosto de 2020, como asimismo lo declarado por la señora Paulina Rivas, probanzas éstas a las cuales les resta valor probatorio. Amén de lo anterior, se refiere al informe del administrador del condominio donde vivía el demandante.

Acota que el sentenciador omitió ponderar la declaración de don Flavio Torres Yáñez (padre del demandante), indicando en su libelo lo que el testigo señaló, en los minutos que indica. Indicando, además, que el sentenciador tampoco valoró el comprobante de aviso de término de relación laboral “de manera adecuada”, pues en él se vislumbra que la comunicación que su representada Club Deportivo San Marcos de Arica realizó a la Inspección del Trabajo se produjo con fecha 04 de agosto del año 2020 a las 12:33:06 minutos, es decir, es anterior al comunicado oficial del club emitido por Twitter y Facebook a las 15.24 horas.

SEPTIMO: Que tal como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, el recurso de nulidad contemplado en el Código del Trabajo tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de sus causales, situación que



determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

Pues bien, en el caso de marras, tal como se indicó precedentemente, el recurrente dedujo su arbitrio asilándose en lo previsto en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado *con omisión* del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Sin embargo, el recurrente apartándose de lo preceptuado en dicha disposición legal, fundamenta su causal en que la prueba fue analizada de manera “*imparcial y/o incompleta, o de manera inadecuada*” motivos éstos inexistente en nuestro ordenamiento legal para invalidar la sentencia en estudio, razón que resulta suficiente para desestimar la causal en análisis, respecto a este tópico.

OCTAVO: Que respecto al reproche efectuado por el recurrente en orden a que el juez de la instancia no consideró lo expresado por el testigo Flavio Alejandro Torres Yáñez, en los minutos que señala, cabe indicar que al no haber incorporado el recurrente probanza alguna tendiente a acreditar esta causal, tal circunstancia conlleva indefectiblemente a desestimar la pretensión del reclamante.

III.- EN CUANTO A LA TERCERA CAUSAL DEDUCIDA.

NOVENO: Que en subsidio de la causal anterior, el recurrente invocó la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Funda esta causal, en síntesis, en el hecho en que, a su juicio, la sentencia impugnada calificó jurídicamente en forma errónea los hechos acreditados para determinar que con ocasión del despido se vulneró la libertad del trabajo, el derecho a la honra y la integridad psíquica del demandante, ya que en ninguno de ellos consta que el Club San Marcos de Arica haya imputado hechos o actos falsos que implicaron una afectación al prestigio, la fama y la reputación del demandante, pues, a su juicio, la cobertura periodística no constituye una vulneración al derecho a la honra, en la medida que las declaraciones vertidas no constituyan una degradación personal/profesional o atribución falsa, respecto de la persona a que se



refiere; lo contrario significaría afirmar que existen derechos fundamentales – derecho a la honra – que por sí mismos tienen una preponderancia respecto de otros – derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa - , lo cual es contrario a la legislación laboral y constitucional..

DÉCIMO: Que la causal establecida en el artículo 478 letra c) tiene por objeto exigir al juez del grado, que la decisión contenida en la sentencia, tenga su origen en un proceso lógico de interpretación y aplicación de ley de acuerdo a los hechos probados en juicio, de tal forma que pueda solucionar el caso concreto. La calificación jurídica es la subsunción y aplicación de la ley al conflicto, siendo una cuestión de derecho en la cual se aceptan de antemano los hechos determinados por el Tribunal.

UNDÉCIMO: Que atento a lo anteriormente explicitado, en el caso de marras se ha de tener en consideración, para lo que aquí interesa, que el juez de fondo tuvo por probados los siguientes hechos:

a) Al analizar la carta fechada el 03 de agosto de 2020 suscrita por don Carlos Ferry Campodónico en su calidad de representante legal del Club Deportivo San Marcos de Arica S.D.P, mediante la cual le comunica el despido a don Brian Alejandro Torres Milla, dicho magistrado expresa que no existe duda que el motivo de tal determinación se debió a que el 03 de agosto de 2021 el actor se desvió del trayecto desde su casa al lugar de entrenamiento y viceversa, infringiendo el protocolo de regreso a los entrenamientos, poniendo en riesgo la salud de los demás jugadores, por el contagio de Covid-19; y ello, de acuerdo a la carta, conforma la causal de término de contrato de trabajo del artículo 160 N° 5, del Código del Trabajo, es decir, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos. (Considerando vigésimo cuarto)

b) Que tal carta resulta relevante, ya que en definitiva el empleador explica y sustenta el despido en un solo hecho, una única circunstancia, tan precisa que la sitúa perfectamente en el tiempo y en el espacio, esto es, el 03 de agosto de 2020 (Considerando vigésimo séptimo).



c) Que luego de analizar pormenorizadamente la prueba rendida en el juicio, arriba a la conclusión que el despido del trabajador se produjo el 04 de agosto de 2020 (último acápite del considerando vigésimo séptimo).

d) Que la empleadora demandada el 04 de agosto de 2020 incorporó, divulgó y difundió mediante un comunicado oficial que publicitó a través de las redes sociales Twitter y Facebook el nombre del trabajador demandante caracterizándolo como una persona infractora de las reglas de prevención de una enfermedad contagiosa y altamente mortal, acotando además, en dicho comunicado, que el Club no tolera actos de indisciplina ni infracciones de ley, y que esa indisciplina puso en riesgo la vida de los demás trabajadores (acápite cuarto del considerando vigésimo octavo).

e) Que las expresiones del Club San Marcos de Arica S.A.D.P. respecto de Brian Torres Milla, conforman imputaciones graves, serias, son palabras que atentan a la dignidad del trabajador, es decir a su buen nombre, en definitiva son expresiones que atentan a su honra, y que todo ello ocurrió con ocasión del término de la relación laboral al momento del despido, incluso antes de formalizarlo. (acápites penúltimo y final del considerando vigésimo octavo)

f) Que el despido del trabajador demandante fue objeto de otro tipo de información y difusión, distinta a los hechos del despido según la carta, y a los comunicados por redes sociales que dispuso la demandada pues, entre otras conductas, a que refiere el juez en el considerando trigésimo de la sentencia impugnada, señala que en la página web del canal de televisión CDF, aparece el 05 de agosto de 2020 que el Presidente de San Marcos de Arica, Carlos Ferry, dio a conocer algunos antecedentes de la indisciplina que provocó la desvinculación de un trío de futbolistas...Llevaron algunas mujeres al lugar donde viven y no respetaron los protocolos sanitarios. Los compañeros no quisieron entrenar hasta que todos se hicieran un P.C.R”

DUODECIMO: Que en definitiva, tal como lo señala don Omar Astudillo Contreras en la página 130 de su libro “El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas”, la causal en análisis “corresponde a una cuestión de derecho, desde que se refiere, a fin de cuentas a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado



XLKNXYMIFG

por la norma legal que regula el asunto”, pero con la limitante expresa de no modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

DECIMOTERCERO: Que en consecuencia, efectuando el proceso lógico de interpretación y aplicación de ley de acuerdo a los hechos probados en juicio, los que, como se señaló, no pueden ser modificados, no cabe sino concluir que la conducta del Club Deportivo demandado encuadra perfectamente en aquellas que consagran expresamente los artículos 485 inciso primero y 489 inciso primero, ambas disposiciones del Código del Trabajo, tal como acertadamente lo razona el juez a quo en el considerando trigésimo primero del fallo en revisión, razón por la cual la causal en análisis será desestimada.

DECIMOCUARTO: Que a mayor abundamiento, si bien la cobertura periodística no constituye una vulneración al derecho a la honra, tal como lo expresa el recurrente, no es menos cierto que en caso sub-lite tal cobertura vulneró dicha garantía fundamental, toda vez que las declaraciones vertidas en las redes sociales, en la página web del canal de televisión C.D.F, como asimismo en la de los medios escritos y radiales a que refiere la sentencia impugnada constituyen a todas luces una degradación personal y profesional del demandante, pues fueron vertidas con ocasión del despido de éste, excediendo con creces el motivo de tal determinación limitando con ello el pleno ejercicio del derecho a la honra del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria; tal como expresamente lo establece el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo.

IV.- EN CUANTO A LA CUARTA CAUSAL DEDUCIDA.

DECIMOQUINTO: Que en subsidio de las tres causales anteriores, el recurrente invocó la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia sea pronunciada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba.

Fundamentando esta causal y luego de transcribir el artículo 456 del Código del Trabajo, diversos acápites del fallo relacionados a la vulneración del derecho a la honra, como asimismo parcialmente el considerando vigésimo séptimo, señala que los razonamientos contenidos en este último,



“se tornan contrarios a la razón y a la experiencia de realización de trámites y diligencias en tiempos de pandemia” (sic).

DECIMOSEXTO: Que siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, éste deberá ser acogido únicamente en los casos que taxativamente señala el legislador, entre los cuales se encuentra “cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica”, tal como lo dispone la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo , pero si bien es cierto el recurrente expresó en su libelo el vicio que reclama, no es menos cierto que olvidó señalar las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica que estima conculcadas, ni menos de qué modo dicha infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, tal como expresamente lo ordena el inciso segundo del artículo 479 del citado texto legal, razón ésta que es suficiente para rechazar el recurso en cuestión.

DECIMOSEPTIMO: Que a mayor abundamiento, el recurrente señala que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, situación ésta que conllevó a acoger la demanda en circunstancias que se hiciera público el término de la relación laboral, pero ello no significó una imputación de un hecho falso o atentatorio a sus derechos fundamentales, sino que se trató de una situación objetiva, agregando que la publicidad que al sentenciador le parece como vulneratoria de la garantía de la honra, es absolutamente normal en un club de fútbol, dada la naturaleza y exposición propia de la industria del fútbol; de tal manera que el recurso de nulidad interpuesto por el abogado señor Herman Matías Andrade Gálvez tuvo como propósito que esta Corte adopte una decisión diferente al tribunal a quo sobre la base de la prueba rendida en el juicio, intento éste que no puede obtenerse en sede del recurso de nulidad, pues ello está vedado de acuerdo al nuevo sistema laboral que rige el procedimiento, pues, como se dijo, el recurso de nulidad es de derecho estricto y debe establecer solamente la existencia de la causal alegada, o de las que resulten del examen correspondiente, sin poder modificar los fundamentos que resultan de la sola lectura de la sentencia de



XLKNXYMMFG

marras, a menos que se incurra flagrantemente en la causal examinada, cuyo no es el caso de autos, ya que la prueba rendida ha sido apreciada conforme a las normas de la sana crítica, sin que pueda estimarse de manera alguna que éstas últimas fueron vulneradas por el hecho que la convicción a la cual arribó el juez de fondo no se compadezca con las pretensiones del recurrente, situación fáctica esta última por la que no es dable deducir el presente recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras b), c) y e) 479, 481, 485, 489 del Código del Trabajo, y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Herman Matías Andrade Gálvez en representación de la demandada Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P., y se declara que la sentencia dictada el veintinueve de enero del año en curso por el Juez de Letras del Trabajo don Fernando González Morales en su rol interno N°0-217-2020, correspondiente al rol único de causas N°20-4-0294980-6, no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por vía interconexión.

Redacción de la Ministra señora María Verónica Quiroz Fuenzalida.

Rol N° 18-2021.- Laboral





XLKXYYMMFG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Maria Veronica Quiroz F. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Arica, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>